

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me remite con fecha 15 del corriente una circular que á la letra dice asi

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Junta Suprema de Sanidad lo que sigue.

Consta V. E. que en 19 de Noviembre último acudió á S. A. el Regente del Reino D. Nicolas Rubio, vecino de la siempre heroica Zaragoza, dependiente de las fabricas de F. Naully y compañía establecidas en Barcelona y Cadiz, pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de Seltz carbonica, Sedlitz simple, Sedlitz doble, Soda ó Sodanater, Ferruginosa y Sulfurosa, y las limonadas gaseosas y Groe al Rom, respecto á que de su uso comun no se seguia daño á la salud pública, y considerando que este delicado asunto debía mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la Seccion de las profesiones medicas de esa Junta Suprema y la Academia nacional de ciencias naturales examinasen cuidadosamente esta instancia, e informasen en su razon, y que los Gefes politicos de las indicadas capitales, oyendo á las Academias de Medicina, diesen tambien su dictamen, manifestando al mismo tiempo con que autorizacion habia procedido la Compañia Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este Ministerio, se convenció S. A. de que era intolerable esta espendicion absoluta, introducida de pais extranjero por inercia, á pretexto de que en él tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias y cuando ya su Gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tuvo lugar durante sus pasadas

convulsiones con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España, y á fin de evitar estos males S. A. conforme con lo propuesto por esa Junta y Academia, resolvió en 20 de Abril anterior, por punto general, que bajo las penas legales contra los transgresores se observen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes, 1.º Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas, ó en establecimiento dirigido por farmacéuticos. 2.º Que el Director ó Gefe de estos establecimientos, antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fabrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas. 3.º Que las basijas que salgan de la fabrica con el agua allí elaborada han de llevar precisamente una etiqueta ó nota, en que conste la misma receta y el sello de la fabrica sobre el tapon de la basija. 4.º Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas, sin expresarse en él los componentes de ellas. 5.º Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta. 6.º que se han de vender estas aguas precisamente en boticas. 7.º Que no se han de dar sin receta de profesor conocido. 8.º Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, asi como cualquier otro refresco, de los cuales se formará por esa Junta suprema una lista de ellos, de cuyo número y composicion no podrán excederse, y por último que los Gefes politicos de Barcelona y Cadiz, interin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo se despache mas que las naranjadas y limonadas gaseosas. Y en vista de la consulta de esa Suprema Junta de 2 del corriente mes, á que acompaña V. E. la lista expresada en la regla octava, teniendo presente la Real orden de 2 de Agosto de 1831,

que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza, no puedan egecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido á bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente. 1.º Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, grosella, horechata, limon, naranja, fresa, sangüesa, cafe y té, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud. 2.º Que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas indicadas en la referida orden, asi como tambien los refrescos llamados orchata, limon, agraz, naranja, sangüesa, grosella, y fresa, ya se preparen con los zumos y azucar, ya con los jarabes de su respectivo nombre; y 3.º que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, á no ser en las boticas, asi como tambien la de cualquiera otra sustancia medicinal, compuesta y preparada.

Lo mando publicar para que llegue á noticia de todos y demas fines consiguientes. Logroño 20 de Junio de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 10 del corriente la Real orden circular que sigue.

Siendo frecuentes las reclamaciones que los Ayuntamientos dirigea al Gobierno solicitando que se les reintegre en los adelantos hechos por razones de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial y á veces fuera de sus respectivas provincias, y deseando S. A. el Regente del Reino evitar las controversias que con este motivo se suscitan en

tre los pueblos, y las dilaciones y perjuicios que las mismas pueden ocasionar al socorro necesario y perentorio de los encarcelados, se ha servido resolver que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia sea alimentado á espensas del partido en cuya carcel estubiere, sin derecho en los Ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer y que esto mismo se entienda con los presos transeúntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir. De orden de S. A. lo digo á V. S. por los fines correspondientes.

Lo mando publicar para conocimiento de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia á quienes incumbe cumplirla. Logroño 19 de Junio de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño,

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dice en circular de 14 del corriente lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al presidente de la Junta Suprema de Sanidad lo siguiente.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las dos instancias que con fecha 16 y 28 de Mayo proximo presentó en este Ministerio el licenciado en Farmacia D. José Simon, solicitando se revoque la resolución acordada en 17 de Abril anterior á consecuencia de los dictámenes de esa Junta Suprema y Academia de ciencias naturales, con motivo de haberle impuesto la multa de seis mil maravedis prescrita en la ley 8.ª título 13 libro 8.º de la novisima recopilacion á los transgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su titulo le autoriza para ejercer libremente su facultad, y resultando que ninguna razon ha espuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, porque la ley previene las condiciones con que ha de ejercitarse esta profesion en defensa de la vida e intereses sociales de los ciudadanos, que debe proteger con preferencia al particular interés, deseando S. A. remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la practica se haya introducido, á la sombra ya de equivocada inteligencia ó de otras causas, y conforme con lo que esa Suprema Junta propone en su informe de 2 del mes actual, ha venido en mandar S. A. por punto general. 1.º Que se revoque la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de Farmacia como no sea en botica constituida conforme á las leyes y formalidades y responsabilidad que ellas ordenan. 2.º Que tanto los Gefes políticos, como los Alcaldes y demas autoridades gubernativas, presten su mas eficaz apoyo á los dependientes de esa Junta Suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elaboracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos ó conocidos; y 3.º en cuanto al profesor D. José Simon, que se esté á lo mandado en la indicada fecha de 17 de Abril.

Lo mando publicar para conocimiento de to-

dos y que los Sres. Alcaldes Constitucionales lo hagan cumplir en todas sus partes. Logroño 20 de Junio de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se ha enterado del expediente remitido por V. S. sobre separacion de la Aldea del Redal de la Villa de Ocon, y en vista de que el referido pueblo reúne todos los requisitos legales para administrarse por sí sin dependencia de ningun otro, se ha servido S. A. resolver, que la poblacion del Redal quede totalmente emancipada de la Villa de Ocon, formando su Ayuntamiento con arreglo á las leyes y continuando por ahora con su territorio denominado Meseguera con la division de aguas y mancomunidad que existe hasta que previo el expediente que debe formarse queden definitivamente deslindados los términos y demas aprovechamientos de ambos pueblos.

Cuya superior resolución se publica en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos. Logroño 20 de Junio de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual se me ha dirigido la siguiente circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 9 del actual lo que sigue.

A los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos, General en Gefé del Ejército del Norte, Tribunal supremo de Guerra y Marina é Intendente general militar digo hoy lo que sigue.—El Regente del Reino con vista de una consulta elevada por el Inspector general de Infantería sobre aplicacion del licenciamiento de los individuos de tropa procedentes del reemplazo extraordinario de 24 de Octubre de 1835, á los que desde aquella fecha sentaron plaza voluntariamente en el Ejército y á los recargados en el tiempo de su servicio; á tenido á bien declarar comprendidos en el licenciamiento de los de la quinta extraordinaria de 1835 mandado ejecutar en Real orden de 1.º de Mayo último á todos los individuos de tropa que voluntariamente se hubiesen presentado á servir en los Cuerpos del Ejército y Milicias provinciales desde 24 de Octubre de 1835, hasta el 25 de Agosto de 1836, cualquiera que sea el número de años porque se hubiesen empuñado en el servicio; como asimismo á aquellos que siendo procedentes de anteriores reemplazos ya licenciados, no hubiesen obtenido sus licencias absolutas por haber sido recargados en su servicio con un nuevo tiempo que ya hubiesen cumplido.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La que se publica en el Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Logroño 20 de Junio de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

Encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia que si se presentase en algunas de sus respectivas jurisdicciones Manuel Galan desertor del cuerpo de Artillería y quinto que fué por el cupo de Logroño, cuyas señas se estamparán seguidamente le aseguren y pongan á mi disposicion. Logroño 19 de Junio de 1842.—Juan de la Tejera.

Señas del Desertor.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, cejas y pelo castaño, nariz abultada, barba lampina, color trigueno, boca regular, oficio pastor, es natural de Collado provincia de Soria.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Juez de 1.ª instancia de Calahorra con fecha 19 del actual me permite el escorto que se inserta á continuacion, en consecuencia del cual prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia procuren la captura de Blas Agredeño, contra quien se dirige. Logroño 20 de Junio de 1842.—Juan de la Tejera.

D. Saturnino Martinez Llorente Magistrado Honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido.

Al Sr. Gefé político de esta Provincia hago saber: que en este mi juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano se sigue causa criminal contra Blas Agredeño Soltero, natural de la Villa de Autol, por la herida que hizo á Anselmo Perez Pastor de Francisco Miguel, (a) Zurron, y por no haber podido ser habido en la espresada Villa, y casa de su padre Anonio Agredeño, he proveido auto en quince del actual mandando entre otras cosas librar requisitorias para la prision de dicho Blas, en cuya virtud espido el presente. Por cuyo tenor de parte de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda, y en su agosto nombre y durante su menor edad S. A. el Regente del Reino, exorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario se sirva mandar á los Alcaldes de esta Provincia que pudiendo ser habido e espresado Blas Agredeño, cuyas señas se espresarán á continuacion procedan á su prision y conduccion con la competente seguridad á las Carceles nacionales de esta Ciudad para recibirle su declaracion indagatoria y proceder en dicha Causa á lo demas que en justicia corresponde. Que en mandado hacer V. S. así administrara la que acostumbra, y yo haré lo mismo siempre que sus despachos semejantes viere. Dado en la Ciudad de Calahorra á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos. Saturnino Martinez Llorente.—Por mandado de su Señoría Silbestre Ruiz de Gordejuela.

Señas de Blas Agredeño.

Edad 18 años. estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, ojos negros, cara larga, pelo castaño, viste pantalon de maon azul, alpargata valenciana, faja encarnada, chaleco de maon azul, pañuelo de colores en la cabeza; y ongarina de sayal al hombro.

Cinco gremios mayores de Madrid.

En la disposición cuarta de las acordadas por la última junta general de acreedores de los Cinco gremios mayores se estableció que para el mes de Noviembre de 1842 se convocase otra junta general de dichos acreedores; y en su consecuencia la administrativa y liquidadora, después de haber expedido una convocatoria preventiva cada dos meses desde su instalación, ha dispuesto hacer la siguiente:

1.º El día 3 de Noviembre próximo se reunirá la Junta general de acreedores y accionistas de los Cinco gremios mayores en la casa matriz de este establecimiento, á la que pueden concurrir unos y otros por sí ó por sus apoderados en legal forma.

2.º Para tener representación en dicha junta es indispensable presentar créditos por capital, acción, escriturarios, pagaré letra renovable ó cuenta liquidada en cantidad por lo menos de 200 rs.

3.º Todos los que se hallen en el caso de la anterior disposición presentarán los créditos en la dirección general del establecimiento para ser reconocidos bajo carpetas dobles expresivas y clasificadas de los que contengan, acompañando los que sean apoderados el poder que lo acredite.

4.º Conforme á lo acordado en la referida disposición cuarta de la junta general, los que concurren á la anunciada para el 3 de Noviembre están obligados á presentar, no solo créditos hasta en cantidad de 200 rs. que bastan para tener entrada en ella, sino todos los demas que les pertenezcan á ellos ó á sus poderdantes, con la mira de saber con seguridad la cantidad total que representan los asistentes á la junta.

5.º La presentación de los créditos se verificará desde 1.º de Julio hasta 1.º de Octubre inmediatos en la forma prevenida en el artículo 3.º, y en el acto se devolverá una de las carpetas, en la que se señalará el día en que podrán recoger aquellos.

6.º Conforme tambien á lo acordado por la junta general en dicha cuarta disposición los acreedores que no concurren á la próxima de Noviembre quedarán sujetos á las disposiciones que se adopten por la mayoría de los reunidos, así como les parará perjuicio y caducará el derecho de los que antes de dicha junta general no presenten á recoger y liquidar sus créditos que no lo hubiesen según se estableció en la disposición tercera de la misma.

7.º La junta administrativa avisará oportunamente por medio de la Gaceta, Diario periódico cuando podran los interesados en este establecimiento recoger la memoria de la misma formará y publicará de sus trabajos y el balance de la casa.

Entrelanto la junta administrativa encarga á estos la importancia de que se apremie á habilitar sus créditos, á presentar oportunamente todos los que tengan, y á asistir en su día á la junta general para contribuir con su ilustracion al mejor acierto en deliberaciones, y para no sufrir los inconvenientes y responsabilidades á que al tenor del artículo 6.º quedarían sujetos. Madrid y Abril 20 de 1842. — El conde de Torreluzán, presidente.

Comandancia de Rentas de la provincia de Logroño.

En cumplimiento de lo dispuesto por la

Regencia Provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841, los tenedores de Rentas, al 3, p.º acudirán desde 1.º de Julio próximo á la Tesorería de la caja Nacional en Madrid, á percibir el importe del tercer cupon que vencerá el día 3.º del presente mes de Junio. — Logroño 21 de Junio de 1842. — Por ausencia del Sr. Intendente, Luis de Leon.

Los que tengan cupones que cobrar y quieran hacerlos efectivos pueden acudir á esta Contaduría de Arbitrios de Amortización donde hay un encargado al efecto que cuidará de realizar su importe en la Tesorería de dicha caja de Amortización en Madrid, á la mayor brevedad y por un modico premio.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Capitan General del undécimo Distrito con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Secretario del Despacho de Estado en 31 de Mayo próximo pasado me dice lo que sigue. — El Consul General de S. M. en Londres con fecha 5 del corriente dice lo siguiente. En 19 del próximo mes pasado llegó á mis manos el despacho de V. E. de fecha 8 del mismo, en que se sirve trasladarme la comunicacion que el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia hizo á ese Ministerio en 25 de Abril de 1836, previniendo las precisas clausulas que deben llevar los poderes que le otorguen en el extranjero, con el objeto de cobrar bienes de difuntos para ser válidas en los Tribunales de S. M. y de su contenido quedo enterado y le daré el mas puntual cumplimiento. Al mismo tiempo debo participar á V. E. para su conocimiento y efectos que crea conducentes, que algunos notarios de esta Capital habiéndome yo negado á legalizar algun poder por venir con renglones el blanco, y no considerandolo en tal estado perfectamente legal han hecho que su firma la legalizarán tres comerciantes; de tal modo lo han embiado y no tengo noticias de que hayan dejado de ser aprobados. Como de ningún modo puedo considerar autorizados á los comerciantes sea cual fuere su número para semejantes actos, creo seria mas importante que el Gobierno de S. M. se sirviese mandar que en ningún Tribunal se aprueben ni se den por bastantes los documentos notariales hechos en extranjero de cualquier especie que sean que se presenten sin tener legalizada la firma del notario ante quien se haya otorgado por los Consules como las solas personas que hacen fe en España y que se desechen en todo punto los que se presenten legalizados por comerciantes ú otras personas sean de la clase que fueren como no competentes. — Y S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar en vista de la precedente comunicacion que en los Tribunales del Reino no se admitan documentos procedentes del extranjero que no estén autorizados ó legalizados por los Consules ó Agentes consulares de S. M. acreditados en el País de que procedan aquellos; y que lo traslade V. E. para los efectos consiguientes. — Y de orden de S. A. el Regente

del Reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. — Y lo liago á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de quien corresponda. Logroño 18 de Junio de 1842. — El B. C. G. — Gaspar Antonio Rodríguez.

AGRICULTURA.

PRADOS NATURALES.

En la agricultura se admiten dos clases de prados; á saber los naturales y artificiales. Los primeros se componen siempre de una mezcla de plantas entre las cuales dominan las gramíneas, y no se los desmonta nunca porque se conservan siglos si están bien cuidados. Los segundos, como ya hemos manifestado en otros artículos, no se componen mas que de una, de dos ó de tres especies de plantas, y es preciso desmontarlos para reemplazarlos por otros cultivos, cuando las plantas han envejecido y cesan de producir: los pastos se clasifican de este mismo modo y por las mismas razones en pastos naturales y artificiales.

Segun los diferentes aspectos, bajo que han sido considerados los prados naturales se han dividido en varias clases: generalmente se les supone distribuidos en prados altos ó situados sobre las montañas, prados intermedios ó sea de las faldas y valles elevados, y prados bajos ó situados en las llanuras bajas. Los primeros no se riegan por corrientes de aguas, producen poco; pero el forrage que suministran es generalmente el mejor para las cabras y las ovejas; y estos prados son mas propios para semejantes animales, los cuales necesitando respirar un aire puro, cargado de aromas y renovado con frecuencia se dirigen hacia las montañas en donde además encuentran pastos secos y sustanciosos. Los prados intermedios reciben el riego de las aguas corrientes; se les riega por regla general dos veces al año, y dan un forrage de mejor calidad en el primero que en el segundo, y aunque no de tan buena calidad como el de los prados altos es conveniente á toda clase de ganado. Necesitando el caballo por ser mas corpulento que las ovejas y cabras, un pasto mas abundante que el que se encuentra en los parages elevados le buscan en las laderas, en los valles, y en los parages bajos y húmedos. Los prados bajos son regados por aguas corrientes y estancadas; cuando estas últimas son permanentes en ellos se forman encharcados y pantanos. De aquí es que la calidad del forrage de los prados bajos varia en razon de las malas yerbas acuáticas, que crecen en ellos con mas ó menos abundancia.

El celebre agrónomo Boseh ha dividido los prados del modo siguiente: prados secos mas ó menos elevados, cuya yerba es muy corta ó muy clara y no puede segarse: prados secos de yerba bastante alta y abundante para segarla, llamados comunmente prados de una yerba, prados bajos pero no pantanosos, situados á las orillas de los rios y espuestos á sus inundaciones accidentales, ó susceptibles de riego, á los cuales llaman prados de riego, ó de dos yerbas; y finalmente prados bajos mas ó menos pantanosos. Dejando para otros artículos el tratar separadamente de

estas cuatro clases de prados; vamos á esponer los principales cuidados que requieren los prados naturales, considerándolos de un modo general.

En muchos parages los prados están por decirlo así abandonados á la naturaleza, y en este estado no dan á sus dueños la mitad de los forrages que deberian producir con cuidados y algunos trabajos, cuyo gasto para el mayor número de casos, es insignificante en comparacion de los productos.

En el año siguiente al de la siembra de un prado, es conveniente despedrarlo en el mes de Marzo, cuando las lluvias han puesto á descubierto las piedras que no están enteradas. No se debe negar si está poco vigoroso, y en todo caso no se verificará esta operacion, sino cuando las yerbas empiezan á secarse y á ponerse amarillas, por este medio se evitara un segundo empuje aniquilado y consumido: los pies se fortificarán, y los granos que caen sobre la tierra proveerán los pequeños espacios vacios. Si se encontrasen grandes espacios en los que no hubiese yerba se les rastrillara, y se les echará semilla en la primavera. Y si muchas porciones careciesen de yerba ó que el todo estubiese desprovisto de ella, se sembrará despues de haber pasado el rastrillo.

En el otoño, cuando las lluvias han ablandado la tierra, es necesario guardarse de dejar entrar las bestias en un prado nuevo; porque el suelo cederia bajo sus pies, y harian agujeros en los cuales se encontrarian enteradas las plantas que hubiesen aplastado. Para conseguirlo es indispensable cerrar los prados; lo cual debe ejecutarse ó formando paredes cuya construccion será relativa á las circunstancias de cada territorio segun los materiales que abundan, como pizarras, cantos rodados, arcilla, ladrillo &c.; ó con estacadas ó empalizadas; ó bien formando setos vivos de árboles ó arbustos, usando segun los climas y terrenos de los sauces, hayas, almendros, membrilleros, mazzanos, morales, graudos, cambroueras, espinos, pitas, ligueras, chumbas y otras varias plantas; ó con profundos y anchos fosos.

El arrancar las malas yerbas, es decir, las inútiles ó dañosas, es uno de los mas importantes cuidados, que exigen los prados cualquiera que sea el terreno en donde estén establecidos, tanto por las enfermedades que ocasionan á los animales, cuanto por el espacio que roban á las plantas útiles y provechosas, pues segun observaciones de varios botánicos en los prados naturales resulta que de treinta y ocho plantas de los situados en las alturas, solo se encontraban ocho útiles: las demas eran inútiles ó dañosas; en los prados de las laderas diez y siete de cuarenta y dos, y en los bajos entre veinte y nueve solo cuatro eran comestibles. Para arrancar estas yerbas, claro es, que deben conocerlas los agrónomos, y he aquí una gran necesidad de que se generalice, mas de lo que está entre nosotros y el estudio de la botanica á lo menos el de sus rudimientos y el de aquella parte mas necesaria y que mas influjo ejerce en la agricultura. Pero para obiar semejante reconocimiento se puede seguir la sabia práctica de los normandos; que consiste en obserbar las plantas que libremente abandona sin tocar el ganado y arrancándolas sustituir en su lugar semillas de buenas yerbas. La destruccion de las yerbas inútiles ó dañosas se efectuará ó con el arado, azada, azadon ó escardillos, ó por medio de los abonos, cuidando de elegir el

tiempo mas oportuno. En los rigores del frio ó del calor excesivo no hay vegetal que resista á las calores que tienden á destruirlo; y en general toda labor dirigida á este fin surte mejor efecto si se ejecuta en la época mas contraria a la vegetacion de la planta. Algunos Asturianos matan las malas yerbas rociando sobre ellas las cenizas ó sus legias, con lo cual consiguen además abonar el terreno.

Apesar de que el cálculo que hemos indicado como resultado de las esperiencias de los agrónomos respecto de las plantas inútiles y dañosas, prueba lo útil y beneficioso, que es, el limpiar los prados de estas yerbas; no puede menos de conocerse que es exagerado; puesto que la mayor parte de las plantas venenosas, pierden sus cualidades venenosas como por ejemplo el ranúnculo, la villorita, las cuales las comen impunemente los animales cuando están secas.

Señales para conocer el crecimiento, la madurez y la decadencia de los árboles.

Las calidades de la madera penden en mucha parte, del estado en que se hallan los árboles cuando se abaten. Por los ensayos de Mr. Hartig, sobre la leña para el fuego, se sabe que los árboles que han llegado á madurar sin enfermedades son los que, quemados producen mas calor. Así el valor de un olmo de 100 años es al de otro de 30, como 12 á 9; y el de un fresno de 100 años á otro de 30, como 15 á 11. Cuando los árboles comienzan á envejecerse, su valor se disminuye si un roble de 100 años produce madera cuya cuerda (medida francesa) valga 400 rs la de otro de la misma especie, que tuviere mas años, valdrá solo 48

El olmo comun, que se cria en el bosque y en buen terreno, llega á su término vegetativo á los 150 años, y suele vivir 500, y 600. Se corta con ventajas desde los 131 á los 180 años, época en que dá mucha madera de construccion. La vida de este árbol pende de la calidad del terreno: en los secos dura 40, 50, y 60 años mas que en otros. Los olmos que se han podado viven menos que los otros: los que se crian á la orilla de los caminos ó en tierras delgadas, se pueden cortar á los 60 ú 80 años de edad. En general los árboles duros, como el roble y el olmo, crecen poco al principio, y van progresando hasta los 19 y 20 años: luego siguen con uniformidad hasta los 60 y 80; y pasados, envejecen sensiblemente. Por estas y otras razones conviene cortarlos cuando estuvieren sanos, y no precisamente cuando dejaren de crecer. Cuando llegare la época en la cual cada año vaya siendo menor el crecimiento, se pueden abatir los árboles, porque no hay utilidad alguna en dejarlos.

Aunque las señales para conocer cuando están en sazón no son tan ciertas como las que indican su vejez, las hay sin embargo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Maestro carpintero que tiene el taller en esta Capital calle de la caballería núm. 282 hace saber al público la relacion siguiente.

Toda clase de ensamblaje de chafar á una

cara con el armazon de pino y los pánales de roble con sus marcos correspondientes sin el herrage, si el colocarlo al pie á cuatro reales menos cuartillo, si los pánales son de nogal cuatro reales y medio. Puertas de tabla de pino lisas con tres barras y su marco de cabezal á 38 reales sin el herrage. Puertas de calle con su postigo, ó sin él con el armazon y quicio de roble, y las tablas de nogal, y sus clavos correspondientes de grano de cebada sin lo demas del herrage á cinco rs. pie. Atoques de nogal moldados á cuatro rs. y medio cada uno, y si son de roble á tres reales y medio. Y toda clase de obra á precios muy arreglados.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Angunciana consistente en 80 vecinos, dotada si el preteudiente es Medico Cirujano con quinientos ducados pagados en dinero efectivo por el Ayuntamiento, casa para vivir, libre de toda clase de contribuciones y media fanega de trigo anual de los que se rasuren en casa una vez á la semana; y si es Romancista con dos mil reales veinte fanegas de trigo, la casa para vivir libre de contribuciones, y la media fanega de trigo de los que se rasuren en su casa. Los pretendientes dirigiran sus memoriales francos de porte al Presidente de Ayuntamiento hasta el ocho del proximo mes de Julio, con condicion de que si se presenta Medico Cirujano será preferido en la obtencion de dicho plaza.

Se halla vacante el partido de Medico Cirujano de Anguiano, dotado en 7000 reales pagados mensualmente por el Ayuntamiento y casa pagada: los aspirantes dirigiran los memoriales francos al Secretario de Ayuntamiento hasta veinte de Julio proximo.

Se halla vacante el partido de Maestro Herero de la villa de Tricio, su dotacion consiste en treinta y dos fanegas de trigo entregadas por el Ayuntamiento y otros provechos que se manifestarán á los licitadores. Los memoriales los dirigiran al Procurador Sindico de esta Villa francos de porte sin cuyo requisito no se admitiran, debiendo ser presentados antes del dia cuatro de Julio proximo venidero, en cuyo dia se dará la plaza.

Se halla vacante el partido de Maestro de primeras letras de la villa de Abalos su dotacion consiste en doscientos ducados pagados mensualmente por el Ayuntamiento, doce fanegas de trigo que se pagarán en Agosto casa en que vivir y libre de contribuciones debiendo servir por esta dotacion la Secretaria de Ayuntamiento y asistir una hora por la noche á la academia desde el 1.º de Noviembre hasta Marzo siendo el alumbrado por cuenta del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran los memoriales francos de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el 25 de Julio.

IMPRESA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.